

cas que se suprimen, dando posesión a los que accidentalmente deban hacerse cargo de los mismos hasta que se verifiquen los oportunos nombramientos definitivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con lo dispuesto en la presente Orden, y haciéndoles entrega de los libros del Registro Civil y documentos archivados que sean de su competencia, pasando los restantes al Juzgado Municipal o Comarcal que corresponda. Asimismo, se efectuará la entrega de los asuntos pendientes y se harán las oportunas liquidaciones de los diversos impresos y pólizas, sin dejar pendiente obligación alguna del Juzgado que se suprime. De todo ello se levantará la correspondiente acta de la que se remitirá una copia a este Ministerio.

Tercero.—La situación del personal de Justicia Municipal afectado por la supresión se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Jueces titulares de los Juzgados Comarcales suprimidos que no participen o no obtengan nuevo destino en el concurso de traslado que ha de convocarse antes de la fecha señalada para la clausura del Juzgado serán declarados en la situación de excedencia forzosa prevista en el apartado b) del artículo 27 del Reglamento Orgánico de Jueces Municipales y Comarcales de 19 de junio de 1969, con derecho a percibir el sueldo y el complemento familiar mientras permanezcan en la citada situación. Su posterior reintegro al servicio activo se acomodará a lo dispuesto en el artículo 33 del mismo Reglamento.

b) Los Secretarios titulares de los Juzgados Comarcales suprimidos, que no participen o no obtengan nuevo destino en el primer concurso ordinario de traslado que se convoque a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, serán declarados en la situación de excedencia forzosa prevista en el apartado a) del artículo 65 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal de 12 de junio de 1970, con derecho a percibir el sueldo y el complemento familiar mientras permanezcan en la citada situación. Su posterior reintegro al servicio activo se acomodará a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

c) Los Oficiales y Agentes propietarios destinados en los Juzgados que se suprimen podrán continuar en el desempeño de sus cargos en los Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes que sustituyan a aquéllos, siempre que se consideren necesarios sus servicios en los mismos, en cuyo caso los emolumentos a percibir por los Oficiales se acomodarán a lo previsto en el Decreto 1173/1972, de 27 de abril. Cuando se trate de Juzgados de Paz que sean inferiores a 7.000 habitantes deberán solicitar su traslado a una de las vacantes existentes, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se les destinará por este Ministerio teniendo en cuenta las necesidades de los Juzgados y la mayor proximidad al punto de su actual destino; los Oficiales que se hallen en Juzgados de Paz de población superior a 7.000 habitantes podrán solicitar nuevo destino en las mismas condiciones que los de poblaciones inferiores a aquella cifra.

d) El personal no propietario o el que sirva en los Juzgados Comarcales que se suprimen por prórroga de jurisdicción o funciones cesará en sus respectivos cargos una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Cuarto.—Con efectos a partir del día 1 de enero de 1974, se crea la comarca de Puerto de la Cruz, cuyo Juzgado de Paz quedará transformado en Juzgado Comarcal y tendrá como agregados los de Paz de Los Realejos y San Juan de la Rambla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1973.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 24 de julio de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Ricardo Moreno Lainez, contra el acuerdo del Consejo Superior de Protección de Menores de 18 de septiembre de 1968, que dispuso el cese del recurrente como Secretario de la Junta Provincial de Protección de Menores de Jaén, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de mayo del año en curso, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Ricardo Moreno Lainez, contra el acuerdo del Consejo Superior de Protección de Menores de 18 de diciembre de 1968, que dispuso el cese del recurrente como Secretario de la Junta Provincial de Protección de Menores de Jaén, declarando que en dicho acto administrativo es conforme a derecho y absolviendo de la demanda a la Administración sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, José del Campo.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de julio de 1973 por la que se aprueba a «Hermandad Médico Quirúrgica del Magisterio Leonés» (M-337) el reglamento de la Entidad, cambio de nombre y domicilio social.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Hermandad Médico Quirúrgica del Magisterio Leonés» (M-337), en solicitud de aprobación del nuevo reglamento de la Entidad, aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Mutualistas, celebrada el 31 de marzo de 1973, cuyas modificaciones afectan fundamentalmente al cambio de su actual denominación por la «Hermandad del Magisterio Leonés», que será la que utilizará en lo sucesivo y al nuevo domicilio social de la Entidad, sito en la calle del Capitán Cortés, número 5, de León, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro Directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 3 de julio de 1973 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial a los Funcionarios del Cuerpo General de Policía que se citan.*

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en los interesados, que se han destacado por su entrega al cumplimiento del deber y por sus condiciones de preparación, a propuesta de esa Dirección General y por consideraries comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril, este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial a los Funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se expresan:

*Con distintivo rojo*

Comisario de Primera don Fernando Gutiérrez Compte.  
Comisario de Primera don Francisco Adame Ayala.  
Inspector de Primera don Lisandro Castillo Falcón.  
Inspector de Segunda don Antonio Morán Peña.

*Con distintivo blanco*

Comisario Principal don Abelardo Sánchez de la Calzada.  
Comisario Principal don Agustín Ramos Ripoll.  
Comisario Principal don Manuel Zambrano Márquez.  
Inspector-Jefe don José Guirao López.  
Inspector-Jefe don Miguel Alvarez Gamundi.  
Inspector-Jefe don Pedro Herranz Rosado.  
Inspector de Primera don Fernando Escudero Arcocha.  
Inspector de Primera don José Manuel Blanco Benítez.  
Inspector de Segunda don Emilio Fernández Díaz.  
Inspector de Tercera don Angel Castellanos Domínguez.  
Inspector de Tercera don Angel Martínez Merino.  
Inspector de Tercera don Domingo Juan Martínez Carrasco.  
Inspector de Tercera don Manuel-Salvador García Fernández.  
Inspector de Tercera don Francisco Estella Huete.  
Inspector de Tercera don Antonio Godoy Nin de Cardona.  
Inspector de Tercera don Federico Soria Soria.  
Inspector de Tercera don Antonio Corbacho Becerra.

A los fines del artículo 165, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del sistema Tributario, las expre-